

DECRETO 531/19

Buenos Aires, 31 de julio de 2019

B.O.: 1/8/19

Vigencia: 1/8/19

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. Productos gravados. Monto fijo del impuesto. [Ley 23.966 \(I\)](#). Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación. Incrementos. Efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/8/19, inclusive. [Dto. 381/19](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. EX-2019-68196613-APN-DGD#MHA; el Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones; y los Dtos. 501, del 31 de mayo de 2018; 381, del 28 de mayo de 2019; y 441, del 28 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del art. 4 del Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos.

Que en ese mismo artículo se previó que los referidos montos fijos se actualizasen por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Hacienda, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que en el art. 7 del anexo del Dto. 501, del 31 de mayo de 2018, se dispuso que la A.F.I.P., entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, actualizará los montos del impuesto establecido en el primer párrafo del citado art. 4, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, considerando, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado art. 7 se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que las circunstancias imperantes y la necesaria estabilización de los precios ameritaron disponer, a través del Dto. 381, del 28 de mayo de 2019, que la actualización realizada en el mes de abril de 2019, surtiera efectos a partir del 1 de julio de 2019, inclusive.

Que la evolución de las variables tenidas en cuenta para el dictado del referido decreto tornó oportuno morigerar el impacto de esa actualización por lo que, mediante el Dto. 441, del 28 de junio de 2019, se estableció que una parte sustancial del incremento del impuesto surtiera efectos a partir del 1 de agosto de 2019, inclusive.

Que, en esta ocasión y por similares cuestiones, resulta conveniente prever una mayor gradualidad, determinando que el incremento total en los montos del impuesto originado en la actualización de que se trata, surta efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1 de setiembre de 2019, inclusive.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del Ministerio de Hacienda.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional y el art. 4 del Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1 – Sustitúyese el inc. b) del art. 1 del Dto. 381, del 28 de mayo de 2019, y su modificatorio, por el siguiente:

“b) Para los hechos imponible que se perfeccionen entre el 1 y el 31 de agosto de 2019, ambas fechas inclusive, los montos del impuesto que correspondan al 31 de julio de 2019 se incrementarán en las sumas que se detallan en la siguiente tabla:

Concepto	Incremento en (\$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,310	Litro”.
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,310	

c) Nafta virgen	0,310
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,310
e) Solvente	0,310
f) Aguarrás	0,310
g) Gasoil	0,191
h) Diésel oil	0,191
i) Kerosene	0,191

Art. 2 – Incorpórese como inc. c) del art. 1 del Dto. 381, del 28 de mayo de 2019, y su modificatorio, el siguiente:

“c) Para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 1 de setiembre de 2019, inclusive, deberá considerarse el incremento total en los montos del impuesto”.

Art. 3 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1 de agosto de 2019.

Art. 4 – De forma.